

## **RESOLUCION GENERAL D.G.R. 97/20 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 22 de julio de 2020**

**B.O.: 23/7/20 (Tucumán)**

**Vigencia: 1/8/20**

Provincia de Tucumán. Obligaciones tributarias. Inscripción y modificación de datos a través del sitio web. [Res. Gral. D.G.R. 176/10](#) y [92/17](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) En el art. 2:

i. Suprimir la expresión “en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos”.

ii. Sustituir los párrafos segundo y tercero, por los siguientes:

“A los fines previstos en el presente artículo, los sujetos deberán acceder a través del link denominado ‘Servicios con Clave Fiscal’, al servicio ‘Trámites web’, opción ‘Solicitud de inscripción’ que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo ([www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar)), donde se deberá completar y enviar la respectiva documentación conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Para acceder al citado link, los contribuyentes deberán utilizar para su identificación la Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

La citada Clave Fiscal será autenticada por la A.F.I.P. en cada transacción que se realice.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, la Dirección General de Rentas podrá exigir la exhibición de la documentación original que se presenta para su cotejo y certificación o de cualquier otro elemento, o el cumplimiento de algún otro medio de prueba que considere necesaria a los fines de dar curso a la solicitud presentada”.

b) Sustituir el art. 3, por el siguiente:

“Artículo 3 – En todos los casos a los cuales se refiere el artículo anterior, como requisito ineludible, además se deberá acompañar constancia de inscripción y reflejo de datos registrados del Sistema Registral de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)”.

c) Dejar sin efecto el art. 5.

d) Sustituir el art. 7, por el siguiente:

“Artículo 7 – El sistema emitirá como constancia de la presentación el correspondiente acuse de recibo, conforme modelo anexo”.

e) Sustituir los párrafos primero y segundo del art. 8, por los siguientes:

“De encontrarse cumplimentados fehacientemente los requisitos exigidos por la presente reglamentación y los no cumplidos oportunamente, se emitirá la correspondiente constancia de inscripción expedida en Formulario 901 (F. 901) con firma facsimilar del director general de la Dirección General de Rentas, indicando la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombre o razón social o denominación, el domicilio fiscal denunciado y cada uno de los impuestos o regímenes por los cuales se encuentra inscripto, caso contrario su incumplimiento dará lugar, sin más trámite, al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada.

La constancia de inscripción (F. 901) estará disponible en la página web de la Dirección General de Rentas, [www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar) - link ‘Constancia de inscripción’, dentro de los cinco días hábiles de efectuada la presentación de la solicitud, a los fines de su impresión y reimpresión y de la verificación de la autenticidad de las que se presenten o se recepcionen”.

f) Suprimir en el art. 9, la expresión: “, o a través del Formulario 900 (F. 900) por el término establecido por el art. 7”.

g) Sustituir el art. 11, por el siguiente:

“Artículo 11 – A los fines de dar cumplimiento con lo establecido por el primer párrafo del art. 219 del Código Tributario provincial, se remitirá al domicilio fiscal electrónico del contribuyente el respectivo comprobante para el pago”.

h) Dejar sin efecto el art. 14.

**Art. 2** – Sustituir el primer párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 92/17, por el siguiente:

“Los contribuyentes y responsables, previo a la presentación de las solicitudes a las cuales se refieren las Res. Grales. D.G.R. 176/10, 8/16, 85/16, 89/16, 90/16 y 98/14 y sus modificatorias, y las del art. 52 del Código Tributario provincial, deberán constituir domicilio fiscal electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 31/17”.

**Art. 3** – Aprobar el anexo al cual se refiere el art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 176/10, conforme la modificación dispuesta por el inc. d) del art. 1, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución general.

**Art. 4** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de agosto de 2020, inclusive.

**Art. 5** – De forma.

*Nota: el anexo no se publica.*